



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

13 JUL 2020

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-0226

Agotado el trámite propio de esta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Hechos

El Representante Legal de la demandante **Corporación San Isidro**, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con **Edwin Saldarriaga Salazar** y **Jeimmy Paola Segura Capacho**, en calidad de arrendatarios, el día 07 de marzo de 2017 respecto del inmueble ubicado en la **Calle 72 B Sur No. 89 A – 01, Bloque 10, Apartamento 503** de esta ciudad.

El contrato se celebró por el término de seis (06) meses contados a partir del 07 de marzo de 2017, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de **\$103.450,00.**, pagos que debían efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago desde el mes de junio de 2018.

Pretensiones

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 07 de marzo de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la **Calle 72 B Sur No. 89 A – 01, Bloque 10, Apartamento 503** de esta ciudad, entre la **Corporación San Isidro**, como arrendador, y **Edwin Saldarriaga Salazar** y **Jeimmy**

Paola Segura Capacho, en calidad de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que siguieron causándose.

Se ordene a los demandados **Edwin Saldarriaga Salazar** y **Jeimmy Paola Segura Capacho**, restituir el bien inmueble referido y que no se les escuche durante el transcurso del proceso hasta tanto no se consignen los cánones adeudados y los que se causen a partir de la presentación de la demanda. Últimamente, que se ordene la diligencia de entrega sobre el inmueble arrendado, comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

Actuación

Mediante auto fechado 15 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda de restitución, sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Los demandados **Edwin Saldarriaga Salazar** y **Jeimmy Paola Segura Capacho**, se notificaron por aviso y dentro del término contemplado para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; **b)** la parte demandada compareció; **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 *ibídem*.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de restitución de inmueble arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

3. En el presente trámite los demandados una vez notificados del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término no allegaron escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.

4. Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes; contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. Reunidos los presupuestos procesales y establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada, se debe acceder a las pretensiones de la demanda declarando la terminación del contrato de arrendamiento, y ordenando la restitución del inmueble objeto de la Litis.

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la **Corporación San Isidro**, como arrendador, y **Edwin Saldarriaga Salazar y Jeimmy Paola Segura Capacho**, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la **Calle 72 B Sur No. 89 A – 01, Bloque 10, Apartamento 503** de esta ciudad.

SEGUNDO: Decretar la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. *NR*

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

13 JUL 2020

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-0226

Ténganse por notificados por aviso a los demandados **Jeimmy Paola Segura Capacho** y **Edwin Saldarriaga Salazar**, quienes dentro de la oportunidad concedida por ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Así las cosas, en providencia subsiguiente continúese con la etapa procesal que le corresponde al presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 0211 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**